REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-000253-00

Vista la Documental precedente, el Despacho dispone:

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de Acisclo Ascensión Angulo Ocampo y demás indeterminados el despacho resuelve:

Designar a Oscar Pinzón Ramírez, quien puede ser ubicado en el correo electrónico oscarprcienciasjuridicas@hotmail.com, como curador ad litem de los indeterminados. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110014003051-2020-00491-01

Demandante:	**BANCO POPULAR S.A**
Demandado:	**JESSICA CHARRY GALINDO**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Decisión:	**APELACION DE AUTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá proferido el 20 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO POPULAR S.A en contra de JESSICA CHARRY GALINDO.

Fundamentos del Recurso

Arguye el recurrente que el Despacho de primer grado erra al negar el mandamiento de pago solicitado, en primer lugar se duele de que el Despacho encartado, tan solo se limitó a fustigar la no entrega del pagare original al despacho, aun cuando la pandemia obligo al legislador a encontrar una alternativa que evitase el estancamiento del poder judicial, dicha alternativa resumiéndose en la virtualidad y su facilidad para anexar documentos , De otra parte, refirió, que debía dicha sede judicial acudir a la regla de interpretación establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues a su juicio de manera clara se deja dispuesto el debido proceder al momento de recibir títulos valores de manera electrónica.

Por lo anterior, solicitó revocar la providencia que negó el mandamiento de pago, calendada el pasado 09 de diciembre de

2020 y en su lugar proferir la que en derecho corresponda, es decir, librando la orden de pago a la demandada

Trámite procesal

1. La parte demandante actuando a través de apoderado judicial debidamente investido promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JESSICA CHARRY GALINDO a efecto de que se lograra el recaudo de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 15003420002389 suscrito el 17 de diciembre de 2018.

2. Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2020 el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá negó el mandamiento ejecutivo, en razón de que el pagaré original no había sido anexado pues solo se había enviado una copia a través de mensaje de datos.

3. La anterior determinación fue opugnada por la parte demandada a través del recurso de reposición en subsidio de apelación.

4. En vista de que el *a quo* mantuvo la decisión rebatida, se remitió el proceso para el trámite del recurso de apelación.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyo el recurso de apelación como un medio de control e impugnación en contra de algunos autos y de las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia, para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

3. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: **4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso**

ejecutivo. (…)" teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

4. En primer lugar debe decirse que el problema jurídico a resolver, gira en torno a determinar, si resultaba o no procedente, por el juzgado de primera instancia negar la orden compulsiva respecto del pagare N° 15003420002389 por su anexo al proceso mediante mensaje de datos.

5. De entrada y sin mayores elucubraciones, debe decirse que el recurso formulado, está llamado a la prosperidad como pasara a explicarse.
6. Recordar que, ante un proceso similar el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil dentro del expediente número Exp. 027202000205 01, Magistrado el Doctor MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, se refirió así:

"*La controversia, en rigor, se circunscribe a establecer si puede librarse mandamiento ejecutivo cuando el título se allega, como anexo o documento adjunto, con una demanda presentada en mensaje de datos. La jueza consideró que no, mientras que el Banco opinó lo contrario, siendo de este la razón, si se repara en las siguientes reflexiones:*

a. *En primer lugar, es asunto pacífico que desde la vigencia del Código General del Proceso (1º de enero de 2016), las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2º), lo que fue reiterado por el artículo 2º del Decreto legislativo 806 de 2020, motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.*

El uso de las TIC es, en la hora actual, un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que sube de tono para las autoridades judiciales por cuanto suyo es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los

usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). Ni más faltaba que, por gracia de interpretaciones ancladas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia que dio lugar al aislamiento obligatorio, hoy selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelanten los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11), quienes no pueden adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas -y todas son todas- las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

b. *En segundo lugar, la misma codificación procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (declarativo, ejecutivo, liquidatorio, etc.), podían presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la firma electrónica. Más aún, para que no quedara duda, previó que en esos casos bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, previó que no se requería de presentación personal (art. 89), y cual si fuera poco las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2º), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10). Más claro no pudo ser el legislador.*

7. Para el caso concreto el Juzgador de primera instancia negó el recibido de la copia del pagare, sin tener en cuenta la situación que aquejaba al planeta entero, y que modifico quizá para siempre el ejercicio de la profesión, así como refiere el Tribunal el objetivo era facilitar mas no obstaculizar el ejercicio del derecho.

8. Visto lo anterior y del análisis del título aportado, esta sede judicial, no encuentra la endilgada contradicción pues a pesar de que tal como lo refirió el juzgado de instancia, el original deberá ser

presentada, pero sin que ello represente causal para negar el mandamiento solicitado. Como se dijo sin que ello implique dejar de allegar su original al despacho cognoscente.

9. Así las cosas, se revocará la providencia recurrida y en su lugar el A-Quo deberá continuar con el trámite procesal correspondiente. Por último, no se condenará en costas al recurrente, dado que las mismas no se encuentran causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su integridad la decisión proferida mediante auto del 20 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, a través del cual, se negó el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BANCO POPULAR S.A en contra de JORGE AUGUSTO FRISALES MISAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión deberá continuarse el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00488-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

2. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

3. Previo a lo ordenado en el numeral 1° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

   De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 1° de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00022-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Del incidente de nulidad presentado por la parte pasiva, córrasele traslado al demandante, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Anais Restrepo de Esquivel, al abogado Armando José Moreno Téllez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Sobre la contestación de la demanda aportada por el Curador ad litem Carlos Alberto Ríos Moreno, se resolverá resuelto el incidente propuesto.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., cuatro de julio de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00067-00

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, el despacho Ordena:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Seguros Generales Sudamericana S.A.S., al abogado Milciades Alberto Novoa Villamil, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Tener por notificada por Conducta Concluyente a Seguros Generales Sudamericana S.A.S en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso desde el momento de su vinculación al proceso, esto es 21 de abril de 2022. Por secretaría contabilícese el término

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., cuatro de julio de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00067-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el demandante dentro proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra el auto de 26 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por no descorrida la contestación de la demanda presentada por Seguros Generales Sudamericana S.A.S.

Fundamentos del recurso

Alega el inconforme que debe revocarse el inciso 2 del numeral 3° del auto atacado y en su lugar contabilizar el tiempo desde que la demandada aporte el poder para actuar, toda vez que el despacho no tuvo en cuenta la documentación que se allego y que pretendía acreditar la notificación personal de Seguros Generales Sudamericana S.A.S. De esta manera no entendiendo el inconforme como se contesta la demanda si no hay acuse de recibido de la notificación personal.

Traslado del recurso

Una vez ejecutoriado el traslado del recurso, los demandados no se pronunciaron y guardaron silencio.

Consideraciones

1.Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyo el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, de entrada, se advierte que se negara el recurso, toda vez que de la contestación de la demanda se observa que éste cumplió con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, en efecto allí se dispone:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. Debe decirse que el despacho en efecto no tuvo en cuenta la notificación surtida por la parte demandante, atendiendo que dentro del proceso no se acreditó el acuse de recibido en los términos del inciso 3 del art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 20 de la ley 527 de l999 que señala la forma en que debe tenerse por recibido el mensaje de datos y acuse del mismo.

Es por esta razón por la cual se ordenó que previo a tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada se aportara el poder respectivo.

Observa el despacho al resolver lo pertinente, que, al presentar contestación de la demanda por la aseguradora, ésta remitió dicho documento a la parte demandante en términos del art. 9 del decreto 806 de 2020, y que dentro del término legal la parte demandante guardó silencio, se tuvo por no descorrido dicho traslado.

Cabe anotar que la expedición del decreto 806 de 2020, fue producto de una en necesidad y que en virtud de ella se buscó, garantizar el ejercicio de derechos de los sujetos procesales y de su agilización, como bien dice en las consideraciones del mismo decreto:

"…*Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.*

Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Que, para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, ***se prescindirá del traslado por secretaria****, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…"*

Por lo anterior no hay ninguna discordancia en lo ordenado en dicho auto y está atado a lo establecido por el legislador, por lo que no hay motivo para revocar lo enunciado, pues las partes deben estar al pendiente de la actuación de su contraparte y obrar conforme lo establecido por la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso. Lo anterior

atado a que se de cumplimiento a lo ordenado en el mismo auto con respecto al poder solicitado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de 26 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
En auto separado se resolverá sobre el impulso.

Notifíquese,

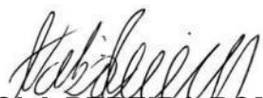

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00114-00

Vista la Documental precedente, el Despacho dispone:

Mediante auto calendado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que procediera a realizar los actos pertinentes a efectos de llevar a cabo la notificación de la demandada, actuación necesaria para continuar con el normal desarrollo del proceso y está a cargo de la parte demandante; acto que se debía cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G. P.), el término otorgado venció el día 18 de abril del año 2023, sin que la parte actora haya cumplido el requerimiento señalado es del caso dar aplicación a la norma citada.

Obsérvese que el 10 y 22 de marzo de 2023 el apoderado de los demandantes allega correo electrónico señalado que aporta constancia del envío de la citación en los términos artículo 291 y del 292 del Código General del Proceso respectivamente, aportando en cada correo la certificación de envió a tres direcciones diferentes, siendo solo una allegada en el escrito de demanda, la cual en ambas entregas resulto como **"la dirección no existe"**, lo cierto es que lo aportado no da cuenta que efectivamente se verificaron las diligencias del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (pues solamente da cuenta de la remisión de unos documentos) que no implica el cumplimiento de lo ordenado.

RESUELVE

Primero: Declarar que en el sub – lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

Segundo: Declarar la terminación del proceso de Nulidad de Escritura de José María Otálora Sosa, Alfonso Antonio Otálora Ramírez, Héctor Renán Otálora Ramírez e Idorfo Otálora Pineda contra Genoveva Otálora De Garzón.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, líbrese los oficios correspondientes.

Cuarto: No condenar en costa a la parte ejecutante como quiera que no hay constancia de su causación.

Quinto: En firme el presente proveído, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00145-00

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte demandante acredita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y el demandante aportó las fotografías de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4. Obre en autos y téngase en cuenta el emplazamiento de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

5. Finalmente, con el fin de continuar el trámite correspondiente el despacho dispone designarles a Angélica María Ortiz Rincón, quien puede ser ubicada en el correo electrónico angelicaortiz_06@hotmail.com, como curadora ad litem. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso

tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00150-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a la parte actora, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue certificado de tradición y libertad del predio objeto de usucapión, toda vez que como pudo constatar este despacho, ha transcurrido un tiempo más que razonable para la presentación del mismo.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00151-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que la parte pasiva no acredito en el término dado el pago de los cánones de arrendamiento conforme lo establecen los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

2. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00161-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Téngase como notificados por conducta concluyente a Dilliam Marín de Vega y Julio Vega Casallas, del auto que admitió la demanda el 4 de mayo de 2022, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Dilliam Marín de Vega y Julio Vega Casallas, al abogado Ciro Néstor Cruz Ricaurte, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la demandada al correo electrónico cncjuridica@hotmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3.Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a informar el tramite dado al oficio No. 0566 de 13 de mayo de 2022, en el cual se comunicó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00162-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Comoquiera que Juliana Rojas Bohórquez no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de los demandados, y en su lugar nombrar a Francia Tatiana Ramírez Yacuma, quien puede ser ubicada en el correo electrónico franciatatiana.ramirez@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a informar el tramite dado al oficio No. 0505 de 9 de mayo de 2022, en el cual se comunicó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio

a usucapir, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00204-00

Vista la solicitud precedente, por ser procedente y dando alcance a lo establecido en los artículos 1666 y subsiguientes del Código Civil, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por el pago parcial efectuado al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A por la suma de $210'981.803,00, de la totalidad de la obligación por capital cobrada a cargo del ejecutado.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del Fondo Nacional de Garantías, al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Por secretaria, compártasele el link del expediente, al correo info@vidalbernalabogados.com y/o vidalbernal@gmail.com

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00220-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese al señor Camilo Andrés Peralta Guzmán a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese al señor Andrés Felipe Pachón Barreto a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese al señor Carlos Oviedo Galvis a fin de que rinda interrogatorio

Cítese al señor Bernardo Molano González a fin de que rinda interrogatorio

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra el representante legal de Transportes y Turismo Berlinas Del Fonce S.A.- Berlisnastur S.A., Pedro José Cobos Sanabria

2. Solicitadas por el demandado:

Documentales: Las aportadas en el escrito de contestación de la demanda

Testimoniales: Cítese al señor Jairo Andrés Mayorga Torres a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese al señor Diego Manuel López Morales a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese al señor Carlos Oviedo Galvis a fin de que rinda interrogatorio

Cítese al señor Bernardo Molano González a fin de que rinda interrogatorio

3. Solicitadas por el llamado en garantía:

Documentales: Las aportadas en el escrito de contestación del llamamiento en garantía.

Testimoniales: Cítese al señor Juan Sebastián Londoño Guerrero a fin de que rinda interrogatorio.

Declaración de parte por parte del representante legal de Transportes y Turismo Berlinas Del Fonce S.A.- Berlisnastur S.A., Pedro José Cobos Sanabria

Prueba conjunta solicitada por la parte demandada y la llamada en garantía, decreta el **interrogatorio de parte** contra el demandante Alberto Arenas Peña.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00220-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 21 del mes de septiembre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00220-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase como notificada personalmente a la llamada en garantía La Equidad Seguros OC, desde el 22 de marzo de 2023, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así mismo téngase en cuenta que no obstante la llamada en garantía remitió a la parte pasiva la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esta última guardó silencio.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de La Equidad Seguros OC, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-46-2022-00231-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas propuestas por Álvaro Andrés Romero Rodríguez, Álvaro Romero Sabogal, Jesús María Guevara Guevara por el término de tres (3) días, para que presente, corrija, añada a su escrito, en caso de guardar silencio se decidirá con el escrito ya presentado, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el término ingrésese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00233-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Personería Distrital, la Procuraduría General de la Nación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte demandante acredita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Visto el emplazamiento allegado por la parte demandante, respecto de Luz Ángela Pérez Segura y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, por secretaría hágase la inscripción de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.

4. Téngase como notificada por conducta concluyente a Luz Ángela Pérez Segura, del auto que admitió la demanda el 3 de junio de 2022, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Luz Ángela Pérez Segura, al abogado Leonardo Castañeda Jiménez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

6.Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria remítase el link del proceso al correo leonardo.c@ccmlegal.co

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00238-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por **SNF COLOMBIA SAS** en contra **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE, AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, CASS CONSTRUCTORES S.A.S, AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S.A y AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME,** por **pago total de la obligación**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

4. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103014-2022-00249-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la devolución del despacho comisorio No. 0008 de calenda 13 de diciembre de 2022, sin diligenciar, por cuenta del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta Urbe.

2. De lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva.

3. Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte ejecutante para que preste caución por valor del 10% de las pretensiones en cumplimiento al inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00250-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor

Testimoniales: Cítese a la señora María del Carmen Sánchez a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese al señor Fabio Alberto Daza Infante a fin de que rinda interrogatorio

Cítese al señor Pedro María Aguilar Garavito a fin de que rinda interrogatorio

Se decreta el **interrogatorio de parte** contra los demandados Esperanza Galvis Díaz, Jefferson Bernal Galvis y Claudia Milena Quiroga Hernández

Peritaje: Se requiere a la parte actora, para que, en el término de 15 días, allegue a este despacho el dictamen pericial que pretende aportar como prueba en este proceso.

2. Solicitadas por los demandados:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese al señor Gilberto Ruiz Hernández a fin de que rinda interrogatorio.

Cítese a la señora Matilde Cadena Salamanca a fin de que rinda interrogatorio

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00250-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Erisson Galvis Aguilar, al abogado Miguel Oswaldo Velásquez Rincón, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 20 del mes de septiembre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00251-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1- Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

2- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al extremo pasivo del auto de fecha 15 de junio de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00256-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Adicionar al auto de fecha 2 de noviembre de 2022 así:

   5. Por secretaría, realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados de Enrique Moreno Vargas (q.e.p.d.) **y de Emilia Rodríguez Millán (q.e.p.d.)**, en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. *adicionado en negrilla

2. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, informe a este despacho el trámite dado al oficio 1434 del 10 de noviembre de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2022-00257-00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia Richard Steven Barón Rodríguez no aceptó el cargo, en su lugar se designa como liquidador de la persona natural no comerciante, a quien aparece en la lista de la Superintendencia de Sociedades, esto es a VILMA XIMENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien puede ser contactada en el correo electrónico ximh2@hotmail.com, teléfono celular 3003480265 o en la CARRERA 83 145 - 77 de esta ciudad.

Se le advierte al designado que cuenta con el término de cinco (5) días para posesionarse en el cargo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00437-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase como notificadas a Patricia Lorenza Claudia Ana María Hernández De Rodríguez y Andrea Catalina Sanint Santamaría, desde el 17 de marzo de 2023, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Andrea Catalina Sanint Santamaría, a la abogada María Dolores Villamizar Bernal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Obre en autos y en conocimiento de las partes, la documental allegada por la parte demandante con la que certifica la notificación de la pasiva.

4. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas emitidas por el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5.Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda de Patricia Lorenza Claudia Ana María Hernández De Rodríguez, requiérase al abogado Germán Darío Hernández Moreno, para que, en el término de cinco (5) días, remita poder otorgado por dicha demandada conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez se acredite el requerimiento hecho en el inciso anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-40-2020-01056-01

Demandante:	**Ana Adelina Pérez Chaparro**
Demandado:	**Ingrid Marcela Delgado Romero**
Proceso:	**Reivindicación.**
Decisión:	**Apelación de auto.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del proveído del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, proferido el 31 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

Fundamentos del recurso

Alega el apelante de la parte pasiva, la omisión del requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 en el artículo 35 y 38, y que por tanto debe declararse probada la excepción propuesta.

Que, por medio de documento de reforma a la demanda, en folios 40 a 42, se anexó prueba de Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho suscrita por las partes del proceso de referencia, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, la cual se declaró fallida.

De otra parte, expresa que, en auto proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá el 8 de junio de 2021, se encontraron reunidos los requisitos de que trata el artículo 93 del C. G. del P., y en consecuencia se admitió la reforma a la demanda de referencia y se dio traslado a la parte demandada para los fines respectivos

Manifiesta que, durante el término de traslado de la reforma de la demanda, posterior al auto que admitió la misma el 8 de junio de 2021, la parte pasiva se abstuvo de ejercer pronunciamiento alguno, tiempo en el cual debió presentar las excepciones previas dirigidas contra dicha reforma a la demanda.

Así las cosas, solicita sea revocado el auto que rechaza la demanda y por tanto se continúe con el trámite de Ley.

Trámite procesal

1. Ana Adelina Pérez Chaparro, por medio de apoderado judicial, promovió proceso ordinario de reivindicación de dominio de menor cuantía en contra de Ingrid Marcela Delgado Romero

2. El 10 de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento admitió la demanda.

3. El 29 de abril de 2021 se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente, en el mismo auto se requirió a la parte actora, previo a decidir sobre la reforma a la demanda, adjuntar folios faltantes.

4. Mediante auto de 8 de junio de 2021, el *a quo* admitió la reforma de la demanda. Guardando silencio el extremo demandado.

5. Mediante auto de 28 de septiembre de 2021, el *a quo* resolvió las excepciones previas propuestas a la demanda inicial, declarándolas no probadas, ya que el requisito de conciliación judicial se agotó como se demostró en la reforma de la demanda.

6. La demandada recurre el auto anterior y mediante auto del 17 de junio de 2022 se repone el auto del numeral 5, dando por probada la excepción previa e inadmitiendo la demanda para que, en el término de 5 días, subsanara la demanda aportando acta de conciliación anterior al 17 de diciembre de 2020.

7. Al escrito de subsanación de la demanda, que hizo énfasis en la reforma de la demanda y del acta de conciliación fallida del 14 de abril de 2021, el *a quo* después de su análisis decide no tomarla por subsanada por lo que en auto del 31 de enero de 2023 rechaza la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

8. La anterior decisión fue impugnada por la parte actora a través de recurso de apelación, remitiéndose el proceso para el respectivo trámite.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su c
2. rítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

2. Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que "*también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*", teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

3. De otra parte el artículo 93 *Ibídem* impuso la institución jurídica de la reforma de la demanda, en busca de salvaguardar el derecho de acceso a la

administración de justicia, al permitir al demandante enmendar los errores o vacíos en los que pudo haber incurrido en el escrito inicialmente.

> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

4. Ahora bien, impone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 101 del Código General del Proceso:

> *"Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado* ***subsanadas*** *se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado."*.

De lo cual debe advertirse que, el código contempla la reforma de la demanda como una oportunidad de subsanar deficiencias del escrito inicial.

De otra parte, ante el inciso 1° del mismo artículo en comento, se evidencia que el juez subsanado el defecto, así debe declararlo.

> *"Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se* ***declarará****."*

5. El acta de conciliación aportado es previo a la reforma de la demanda, por tanto, es procedente su valoración como subsanación de la misma.

6. Pues bien, sin mayores elucubraciones y revisado el expediente, es evidente la prosperidad de la alzada, en el entendido que, dentro del término otorgado a la pasiva, esta no propuso nuevas excepciones previas, y las que ya se habían propuesto fueron subsanadas con la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Revocar la decisión proferida en auto de 31 de enero de 2023, mediante el cual, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, rechazo la demanda promovida por Ana Adelina Pérez Chaparro, contra Ingrid Marcela Delgado Romero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Procédase de conformidad.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00303-00

Procede el Despacho a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Localidad de Bosa, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo formulado por Andrés Fernando Martínez Vanegas. contra Jonathan Maldonado Aparicio.

Antecedentes

1. A través de apoderado judicial el ejecutante, formuló demanda ejecutiva, con el fin de lograr de manera forzada el pago de las sumas de dinero que dan cuenta las pretensiones de la demanda.

2. La demanda fue repartida inicialmente, al Juzgado Veintiséis De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, quien mediante proveído del 23 de marzo de 2023, se declaró incompetente para conocer de la misma, en razón a que el demandado tiene su domicilio en la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá y, de acuerdo al numeral 1° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-100782, el artículo 2º del Acuerdo CSBTA 14-3163, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y el artículo 2°4 del Acuerdo N°CSJBTA22-73 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,, ordenó la remisión y el reparto del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Bosa

3. Una vez bajo el conocimiento del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Localidad de Bosa, mediante providencia de 18 de mayo de 2023, promovió conflicto negativo de competencia para conocer del asunto, al considerar que la residencia del demandado se encontraba en la localidad de Kennedy y no en la de Bosa.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que el conflicto de competencia se suscita cuando varias autoridades judiciales, rehúsan (negativo) o consienten (positivo), de manera simultánea el conocimiento de un litigio.

2. En segundo lugar, debe referirse que el artículo 139 del Código General del Proceso establece que los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de pequeñas causas de un mismo circuito, serán resueltos por el juez de ese circuito.

Para el caso particular, este Despacho es superior funcional común a ambos juzgados, razón por la cual, es competente para dirimir el presente asunto.

3. Ahora bien, de entrada, debe indicarse que una vez revisada la página oficial de la Alcaldía de Bogotá, y cotejada la dirección aportada en la demanda, este despacho puede constatar que el domicilio del demandado pertenece a la localidad de **BOSA**.

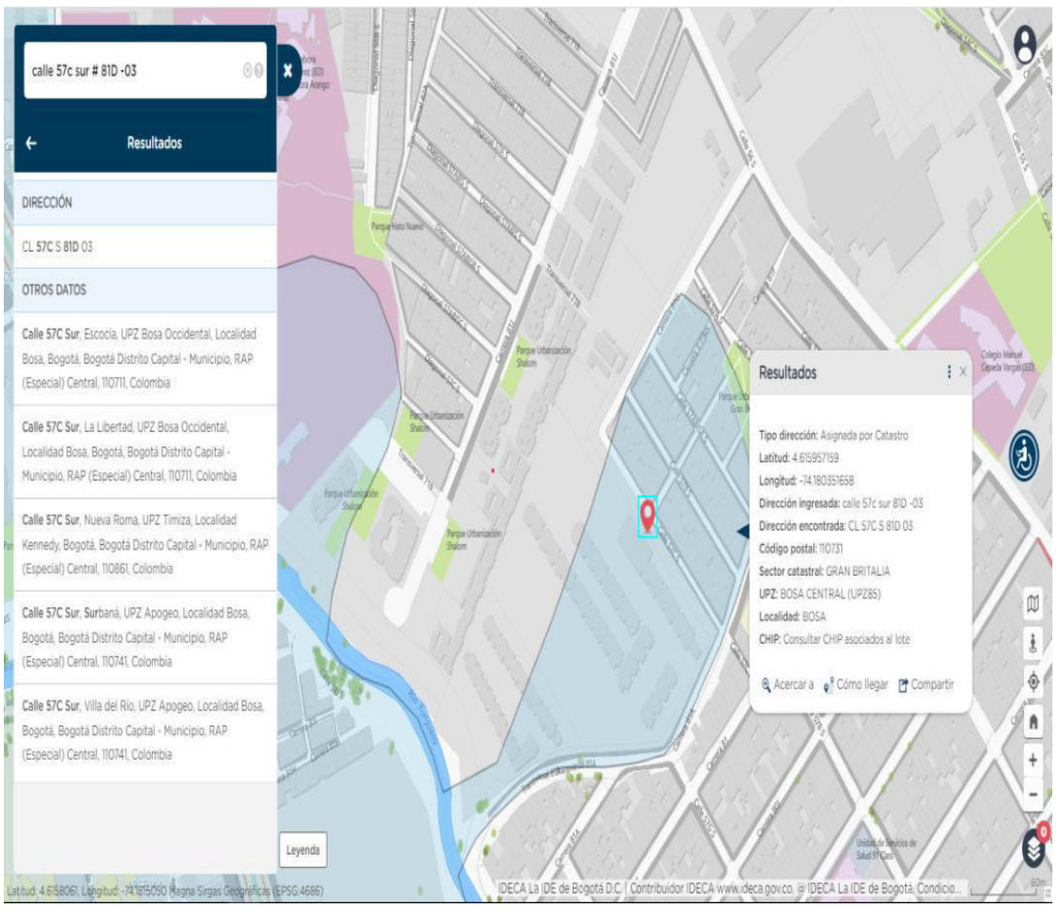

1

[1] https://mapas.bogota.gov.co/#

Así las cosas, no hay duda alguna acerca de a quién corresponde el conocimiento de la acción impetrada, por lo que, habiéndose radicado ante la respectiva unidad de reparto, la misma fue asignada al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Localidad de Bosa, siendo esa célula judicial la llamada para conocer y tramitar esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, **resuelve** el conflicto de competencia suscitado entre el y Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Localidad de Bosa, y el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy señalando que el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Localidad de Bosa** es el competente para avocar conocimiento del proceso ejecutivo formulado por Andrés Fernando Martínez Vanegas. contra Jonathan Maldonado Aparicio.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cuatro de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100140000-08-2021-00560-01

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020[1], el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

I.ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

El Centro Comercial Caribe PH, presentó demanda ejecutiva en contra de Helida Pérez Moreno, a fin de obtener el pago de las cuotas de administración debidas desde diciembre de 2017 hasta mayo de 2021, más los intereses de mora.

2. Sustento de las pretensiones:

Soporta lo solicitado, en que, mediante escritura pública No. 391 del 25 de febrero de 1987 de la Notaría 32 de Bogotá, se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal, el cual se reformó y adecuó conforme a la Ley 675 de 2001 mediante escritura 45 del 14 de enero de 2003 de la Notaría 32 de Bogotá.

Que, mediante Resolución No. 544 del 8 de septiembre de 2003, fue registrada en la Alcaldía de Puente Aranda la personería jurídica para el Edificio Centro Comercial Caribe PH.

---

[1] Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Mediante acta del Consejo de administración de fecha 27 de diciembre de 2019 se eligió a Angela Cristina Granados como administradora.

La señora Helida Pérez Moreno es la propietaria de 52 parqueaderos, los cuales explota económicamente y dichos parqueaderos deben cuotas de administración desde diciembre de 2017 a mayo de 2021.

Que, a pesar de que la demandante ha gestionado el cobro directo a la propietaria, ésta no ha realizado el pago.

2. Las actuaciones procesales:

Tras haberse radicado la demanda, mediante proveído del 16 de julio de 2021, ordenó librar mandamiento de pago, del cual, se notificó a la demandada personalmente el día 23 de febrero de 2022 a través de su apoderado judicial, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Las excepciones presentadas se denominaron "*Contrato no cumplido*", "*Enriquecimiento sin causa*" e"*Inexistencia de título en contra de la demandada (falta de legitimación en la causa por pasiva)*".

El Juez 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 28 de marzo de 2023, negó las excepciones de mérito presentadas y ordenó seguir adelante la ejecución.

La demandada presenta apelación contra la sentencia referida, bajo el argumento de que, el título base de recaudo contempla el número de identificación de una persona que no corresponde a la demandada, luego, es la literalidad del título la que debe determinar la suerte de la acción ejecutiva y no una deducción del juzgador, razón por la que se debe revocar la sentencia proferida.

II.CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e

indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

1.1. Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la vinculación del extremo pasivo al asunto, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

1.2. De otra parte, previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso "*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley*".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se pronunciará únicamente sobre el punto que fue objeto de apelación, esto es, el concerniente a "*La inexistencia del título ejecutivo en contra de la demandada*".

2.Delineados los aspectos preliminares que anteceden y de conformidad con los reparos que dieron paso a la impugnación formulada por el extremo demandado frente a la evocada sentencia, el problema jurídico planteado en segunda instancia, se centra en determinar si, el título ejecutivo allegado como base de recaudo, reúne los requisitos legales de validez, o si por el contrario, el mismo carece de fuerza de ejecución y se libró en contra de una persona distinta a la realmente obligada.

2.1. Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente indicar que, conforme al artículo 422 del Código General del proceso que pueden "demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez

o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia". [Se subraya].

2.2. Conforme lo expuesto, en el sub lite, el título base de ejecución corresponde a la certificación expedida por la administradora del Centro Comercial Caribe, donde relaciona las cuotas de administración causadas con sus correspondientes intereses.

2.2.1. En relación con este tipo de título ejecutivo, la Ley 675 de 2001, establece: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esa calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice a un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley".

Por su parte, el artículo 79 de la citada Ley, establece: "*Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán*

demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. *En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble*".

2.2.2. Por su parte, la Corte Constitucional, el sentencia C-929 del 7 de noviembre de 2007, al pronunciarse sobre demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 parcial de la Ley 675 de 2001, y si bien se declaró inhibida, señaló respecto al título ejecutivo: "*Los apartes acusados no conceden licencia al administrador*

para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra…"[2]

2.2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, el título ejecutivo para el cobro de cuotas de administración, multas o expensas, conforme a las disposiciones antes referidas, corresponde a la certificación que para tal caso expide el administrador de la propiedad horizontal, estableciéndose que estamos ante un título ejecutivo simple, pues la ley no le otorga mayores formalismos, en aras de la salvaguarda de los derechos de la copropiedad.

2.3. Para el asunto que nos ocupa, la parte demandada sustenta su reparo contra la sentencia de primera instancia en que, el título ejecutivo representado en la certificación expedida por la administradora del Centro Comercial Caribe P.H, señala un número de identificación (cedula de ciudadanía) que no corresponde al de la demandada Helida Pérez Moreno, y por ello, tal título no es exigible.

2.3.1. Pues bien, vista la inconformidad de la demandada, el título ejecutivo allegado como base de recaudo, la normatividad que regula la materia y el trámite y decisión adoptada por el Juzgado de instancia, se evidencia que, no le asiste razón al impugnante, y la sentencia merece ser confirmada, teniendo en cuenta que, si bien la certificación expedida por la administradora del Centro Comercial Caribe P.H, señala como número de identificación de la señora Helida Pérez Moreno propietaria de los parqueaderos 1 a 52, el No. 51.958.432 cuando en realidad corresponde a número de cédula 52.958.431, no es sustento legal o fáctico

[2] Corte Constitucional, sentencia C-929 del 7 de noviembre de 2007. Referencia: expediente D-6777. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

que reste ejecutividad o mérito al título mencionado.

Téngase en cuenta que, además de que la Ley 675 de 2001 establece que la certificación que expide el administrador de una copropiedad para el cobro de cuotas, multas, o expensas, es un título ejecutivo simple pues no le exige mayores formalismos, el hecho de que se haya señalado en tal título un número de cédula diferente al de la propietaria, no desvirtúa el contenido del mismo. Así mismo, el error en el número de cédula de la demandada se detectó respecto al último dígito, pudiendo suponerse que obedeció a un yerro de digitación.

Aunado a lo anterior, en la certificación o título base de ejecución, se señaló el nombre de la propietaria y el número de parqueaderos sobre los cuales recaía las cuotas de administración, situación que no fue objeto de reparo u objeción por la pasiva, luego, en la certificación si se determinó con claridad la persona responsable del pago de las cuotas de administración de dichos bienes y sobre todo, los inmuebles sobre los que recaía las cuotas adeudadas.

Por último, la demandante, con ocasión del traslado de la contestación de la demanda, presentó la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal, donde se corregía el error en el último dígito de la cédula de la demandada, subsanando el yerro de digitación en la que incurrió. En este punto, cabe anotar que, el hecho de la corrección en el número de cédula de la demandada, en nada infiere o cambia el sustento y contenido del título ejecutivo por el que se libró mandamiento de pago.

2.3.2. Adicional a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, la acción ejecutiva basada en el título presentado, se ejerció contra la propietaria de los parqueaderos 1 a 52 que hacen parte del Centro Comercial Caribe PH, situación que no fue debatida en el plenario u objeto de reproche por la pasiva, reconociendo implícitamente tal calidad. Aunado, a lo anterior, la demandada no manifestó, justificó o demostró que, ella no era la obligada al pago de las cuotas de administración, por tanto, sobre quien es la persona obligada al pago de cuotas de administración o expensas de la copropiedad, debe tenerse en cuenta los

lineamientos de la sentencia STC 8807 de 2020, en la que establece ampliamente las calidades de quienes deben asumir los costos de la propiedad horizontal. Con todo, se reitera, no fue objeto de reproche en el plenario.

3. Por tanto, la sentencia objeto de censura será confirmada por estar ajustada a derecho y a la realidad procesal.

4. De otra parte, conforme al numeral 3 del artículo 365 del CGP, se condena en costas a la parte recurrente.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 28 DE MARZO DE 2023, proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada recurrente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho, la suma de Seiscientos mil pesos M/cte. ($600.000).

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Ofíciese.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cuatro de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00001-00

En aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra de LINA ISABEL CALDERÓN RODRÍGUEZ, mediante la cual, solicitó se declare judicialmente terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000007000794059, celebrado el 11 de febrero de 2016 junto al otro sí modificatorio de fecha 19 de junio de 2019 y se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble ubicado en la calle 24 No. 85G-45 casa de habitación junto con el lote de terreno donde está construida marcada con el No. 33 manzana 7 parqueo 34 Urbanización Villa del Pinar PH Bogotá, toda vez que la pasiva, incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento a partir del 19 de septiembre de 2020.

2. Por auto del 18 de febrero de 2022, se admitió la demanda, providencia que fue notificada a la demandada, de forma personal, el día 15 de diciembre de 2022, a través de su apoderado judicial, pero dentro del término legal, no realizó pronunciamiento alguno.

Así pues, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal que invalide lo actuado, es oportuno definir de fondo el presente asunto.

La legitimación en la causa por activa, consiste en que la demandante ostente la calidad de arrendador, y por pasiva, que el demandado tenga la calidad de arrendatario, requisitos que en este caso se cumplen.

2.2. El leasing es un mecanismo de financiación mediante el cual, una entidad financiera, sea un establecimiento bancario o una compañía de financiamiento (comúnmente conocida como arrendador), por instrucción de un cliente solicitante (denominado arrendatario o locatario), adquiere un activo de capital, el cual está bajo la propiedad de la entidad, y se lo entrega al locatario en arrendamiento financiero u operativo para su uso y goce por un periodo de tiempo a cambio de un pago periódico de una suma de dinero, denominado canon de arrendamiento. Por tanto, a este contrato se le aplica las normas especiales y relativas del contrato de arrendamiento, pues en su esencia, es un arrendamiento.

2.3. Establece el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso que, en las demandas donde se pretenda que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado "(…) *deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario (…)*".

2.4.Así las cosas, el Banco Davivienda S.A, con el fin de acreditar el vínculo contractual existente con la demandada, allegó el contrato de leasing habitacional No. 06000007000794059 suscrito el 11 de febrero de 2016, así como los Otro modificatorio de fecha 19 de junio de 2019, respecto del inmueble ubicado en la la calle 24 No. 85G-45 casa de habitación junto con el lote de terreno donde está construida marcada con el No. 33 manzana 7 parqueo 34 Urbanización Villa del Pinar PH Bogotá, documentos que, reúnen los requisitos mínimos para esta clase de relación sustancial, como lo es la indicación de los extremos, la clase de contrato, el objeto del mismo, el término, precio y forma de pago, instrumentos que no fueron tachados ni objeto de reproche alguno, teniéndose como auténticos al tenor de lo reglado en el artículo 244 del Código General del Proceso, y demostrativos de las condiciones pactadas.

2.5. La causal base de restitución se encuentra fundamentada en la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir del 19 de septiembre de 2020, manifestación que no fue objeto de reparo por la parte demandada.

Así las cosas y, como lo establece el numeral 9 del artículo 384 *ibidem,* el presente trámite es de única instancia.

2.6. De acuerdo al trámite procesal, se estableció que, la locataria no pagó o acreditó el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 19 de septiembre de 2020.

Por su parte, la demandada guardó silencio, siendo quien ostenta la calidad de tenedora del bien y por tanto la obliga, no solo a sufragar el pago de los cánones causados sino la restitución del inmueble.

2.7. Prevé el numeral 3 del artículo 384 de la norma procesal citada que, "*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

Así las cosas y, reunidos los presupuestos legales y procesales, se procede a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Cuarenta y seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing habitacional No. 06000007000794059 celebrado el 11 de febrero de 2016 junto al otro sí modificatorio de fecha 19 de junio de 2019, respecto del inmueble ubicado en la calle 24 No. 85G-45 casa de habitación junto con el lote de terreno donde está construida marcada con el No. 33 manzana 7 parqueo 34 Urbanización Villa del Pinar PH Bogotá, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. como arrendador y Lina Isabel Calderón Rodríguez como arrendataria (locataria).

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada realizar la restitución del inmueble señalado en el numeral anterior objeto del contrato de leasing a la demandante.

Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que, de no cumplirse oportunamente con la restitución y previa petición de parte, se comisionará para la entrega de los mencionados inmuebles.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos M/CTE ($4.000.000). Liquídense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103035-2001-000953-00

Precedente, como es lo solicitado en el escrito que antecede, el Despacho al tenor de dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso dispone:

- Concédase ante el superior y en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2022.

Remítase por secretaría el expediente de forma digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

Kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2017-00279-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante Ana Mercedes Barreiro Rodríguez quien actúa en causa propia en contra del auto de 18 de abril de 2023.

Fundamentos del Recurso

Finca su pretensión en el hecho de que no se dio trámite a la actualización del avaluó de los predios objeto de la lid allegado por el perito José Nerub Gómez Barrera.

En el traslado del mismo, la apoderada de la entidad demandada Amigo Inmobiliario SAS, solicito se tuviera en cuenta la actualización del avaluó teniendo en cuenta que el anterior del mismo es de fecha 15 de marzo de 2022.

Así mismo, la apoderada del demandante Alexander Morales, manifiesta que se debe dar alcance al recurso, teniendo en cuenta i) la vigencia del dictamen, y ii) las dos últimas audiencias de remate se han declarado desiertas.

Consideraciones

Así, recuérdese que el recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Adentrándonos en el presente asunto, rápidamente el Despacho encuentra la prosperidad de la censura, toda vez que, conforme al artículo 457 del Código General del Proceso dice: "*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera*" en las presentes diligencias se observa que el avaluó base de remate se tuvo en cuenta el 28 de marzo de 2022, y que las dos últimas audiencias de remate han sido declaradas fracasadas, por lo tanto, se deberá revocar la providencia del 18 de abril de 2023 y poner en conocimiento de las partes la actualización del avaluó allegado para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero. Revocar el auto del 18 de abril de 2023**,** por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: De la actualización al avaluó allegada por perito José Nerub Gómez Barrera, se corre traslado a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Julio cuatro de dos mil veintitrés

Rad: 110013103013-2011-00775 00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

2. Por secretaria dese cumplimiento a los numerales cuarto y quinto de la providencia del 10 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

kjsm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Julio cuatro de dos mil

veintitrésRad: 1100131030-46-2022-00231-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de $100´290.067,^{00}.

2. De conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad MOLDING MOLDES & INGENIERÍA S.A.S. y la inscripción de la demanda sobre de las acciones de los socios Álvaro Romero Sabogal y Jesús María Guevara. Por secretaria ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá y al representante legal de la sociedad Molding Moldes & Ingeniería S.A.S

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF